

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2019-00359-00-C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA. NIT No. 860.003.020-1

EMANDADO: LUIS ALBERTO GARCIA CHACON C.C. No. 12.581.286.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que debe pronunciarse sobre los autos de fecha 27 de mayo de 2021 y 18 de mayo de 2022, pues presentan una contradicción entre sí, y que, además, el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2019-00359-00. Sírvasse proveer



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho considera que debe ejercer un control de legalidad con respecto al auto de fecha 27 de mayo de 2021, donde se ordenó el emplazamiento del señor **LUIS ALBERTO GARCIA CHACON** y el auto de 18 de mayo de 2022 mediante el cual se negó el emplazamiento del mismo. Se tiene que el señor **LUIS ALBERTO GARCIA CHACON** fue notificado de manera infructuosa el día 27 de enero de 2020 a la dirección **CARRERA 18C No. 62-40**, información que fue examinada en el auto de fecha 18 de mayo de 2021, donde esta Judicatura encontró que la notificación no fue realizada en debida forma, puesto que la dirección no se encontraba ubicada en la ciudad de Barranquilla si no el municipio de Soledad, por lo que el despacho negó el emplazamiento. Sin embargo, como ya se ha mencionado, el demandado fue emplazado con anterioridad a ese auto, emplazamiento que no debió ser efectuado ya que como se dejó constancia, la notificación no se realizó en debida forma.

Alejandra De Jesús Torres Arroyo
ACQUORA
Universtet Bitch School
Carrera 53 No. 605 - 123 07 315
322 56 87 21
Barranquilla - Colombia

Señor
**JURZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA - ATLANTICO,**
E. S. C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: LUIS ALBERTO VIZCAYA GARCIA S.A (BIVA)
CONTRA: DE LUIS ALBERTO GARCIA CHACON
R.A.D.: 2010 - 30365

ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, mayor de edad, domiciliada y
residente en este ciudad, identifico con la cedula de ciudadanía N°
1.045.714.708 de barranquilla, atendida en periodo, T.P No. 275.732 del C.S. de la
J., actuando en su condición de apoderada judicial de la entidad bancaria BANCO
BLUAD VIZCAYA GARCIA S.A (BIVA), ante del proceso adelantado
contra LUIS ALBERTO GARCIA CHACON, respetuosamente solicito al despacho
realizar las siguientes medidas cautelares:

1. Se sirva decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado
en la dirección Carrera 19 C No. 62 - 80 17 18, Urbanización: Las Flores
en Soledad - Atlántico, identificado con folio de matrícula No. 041-37816,
de propiedad del señor LUIS ALBERTO GARCIA CHACON, como consta
en la anotación No. 022 del certificado de tradición y libertad que acompaño.

Señor Jurz, elevare literas los oficios correspondientes.

Atentamente,

ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO
E.C. No. 1.045.714.708 de Barranquilla
T.P. No. 275.732 del C.S. de la J.

[illegible]

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En virtud de la facultad de saneamiento que le asiste a esta operadora judicial, se considera pertinente ejercer el presente control de legalidad, en el sentido de apartarse de los efectos de los autos de fecha 27 de mayo de 2021, que ordenó el emplazamiento del demandado y continuar con el trámite correspondiente, que es examinar la documentación como constancia de la notificación en debida forma que fue aportada a través de memorial por el apoderado de la parte ejecutante.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS ALBERTO GARCIA CHACON**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 22 de agosto de 2019, que fuere corregido mediante auto adiado 10 de junio de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor LUIS ALBERTO GARCIA CHACON, identificada con C.C. No. 12.581.286, y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA, identificado con NIT. No 860.003.020-1, la suma de \$20.365.021.00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N° 01589612983112 suscrito por el ejecutado el día 27 de Marzo de 2018; más el pago de sus intereses corrientes por valor de \$2.209.573.00, causados desde el día 27 de Agosto de 2018 hasta el 14 de Mayo de 2019; más el pago de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 15 de Mayo de: 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación; más el pago de las cotas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C. G.P

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **LUIS ALBERTO GARCIA CHACON**, fue notificado nuevamente de manera personal a través de mensaje de datos al [correo luisalgarch@hotmail.com](mailto:luisalgarch@hotmail.com), correo que fue aportado a través de memorial junto con la constancia de donde fue extraído, el día 28 de junio de 2022, como aparecen en la guía No. LE0147920 al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con respuesta: El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI, tal como fue certificado por la empresa **AM MENSAJES S.A.S.**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,



RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 27 de mayo de 2021 que ordenó el emplazamiento del demandado **LUIS ALBERTO GARCIA CHACON**.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **LUIS ALBERTO GARCIA CHACON**, identificado con C.C. No. 12.581.286, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 22 de agosto de 2019, que fuere corregido mediante auto adiado 10 de junio de 2022.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2019-00359-00

JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 24 de Septiembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 155 El Secretario _____ YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
